

SENTENCIA INCIDENTAL DE
REGULARIZACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-902/2013.
ACTOR: GERARDO OCCELLI
CARRANCO.
ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS, DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ Y SERGIO
DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil
trece.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-902/2013,
incoado por **Gerardo Ocelli Carranco**, quien se ostenta como
representante de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos)
para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros
Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el
Estado de Chiapas, señalando como responsable a la Comisión
Nacional de Garantías del Partido de la Revolución
Democrática, a fin de controvertir la resolución de veintidós de
abril de dos mil trece, dictada dentro de los autos del
expediente identificado con la clave INC/NAL/103/2013 y su
acumulado INC/CHIS/117/2013, para impugnar los resultados

de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político, en la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, de las constancias del expediente al rubro indicado y de las relativas al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-777/2013, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por los integrantes del Segundo Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional del citado instituto político, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÍA REALIZAR LA ELECCIÓN”*.

En la mencionada convocatoria se estableció, como fecha de la elección, de manera excepcional, para el Estado de Chiapas, el

veinte de enero de dos mil trece.

2. Jornada electoral. En la última fecha precisada en el apartado que antecede, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros, se eligió a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

3. Cómputo de la elección. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero del dos mil trece, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del aludido partido político, por el Estado de Chiapas.

4. Recurso de inconformidad. El veintinueve de enero de dos mil trece, **Gerardo Ocelli Carranco**, en representación de los integrantes de la mencionada planilla de candidatos identificada con el folio ciento treinta y dos (132), promovió recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas.

5. Resolución del recurso de inconformidad. El veintidós de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando segundo de la presente resolución, se integra el expediente

INC/CHIS/117/2013 al INC/NAL/103/2013 por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glóse una copia certificada de la presente resolución en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- Atento a los razonamientos y preceptos jurídicos señalados en el considerando sexto de esta resolución, **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por **GERARDO OCCELLI CARRANCO**, radicado con el número de expediente **INC/NAL/103/2013**.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución, **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por **EDGAR BLASIO GARCÍA y LIDIA ELIZABETH BELTRÁN NÚÑEZ**, radicado con el número de expediente **INC/CHIS/117/2013**.

CUARTO.- Por las razones contenidas en el considerando séptimo de la presente resolución **se ordena** a la Comisión Nacional Electoral **MODIFICAR EL CÓMPUTO** de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

QUINTO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice de nueva cuenta la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, en base al cómputo modificado, una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva asignación respectiva, deberá informar a esta Comisión Nacional de Garantías, sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, debiendo remitir el informe y documentación que justifique la observancia del presente fallo.

SEXTO.- Por las razones contenidas considerando octavo de la presente resolución se **MULTA** a **SHARON JEANNET CHAN RÍOS, PENÉLOPE CAMPOS GONZÁLEZ, ABRAHAM GUILLERMO FLORES MENDOZA, JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO y ADRIÁN MENDOZA VÁRELA** integrantes de la Comisión Nacional Electoral equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cada uno de ellos.

SÉPTIMO.- Por las razones contenidas en el considerando octavo de la presente resolución se **ordena** a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional

de este instituto político, instruya al Área que corresponda a efecto de que se realice el descuento correspondiente de la nómina de cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y el mismo sea aplicado en la quincena próxima inmediata, debiendo dar aviso por escrito a este Órgano Jurisdiccional dentro de los cinco días hábiles a partir de su cumplimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de abril de dos mil trece, **Gerardo Ocelli Carranco** presentó, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de veintidós de abril de dos mil trece, dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave INC/NAL/103/2013 y su acumulado INC/CHIS/117/2013 aludido en el apartado cuatro (5) del resultando que antecede.

III. Remisión de demanda y recepción en Sala Superior. Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siete de mayo de dos mil trece, suscrito por Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, fue remitida la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-902/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de radicación y regularización del procedimiento. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, y acordó proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente auto de regularización del juicio al rubro indicado.

VI. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó glosar al presente asunto, copias certificadas de la documentación a través de la cual Gerardo Ocelli Carranco acreditó su personería y manifestó quienes conformaban la planilla que aducía representar, documentos que forman parte de los autos del SUP-JDC-902/2013.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, editada por este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, porque en el particular se debe determinar, conforme a Derecho, quién o quiénes asumen realmente la calidad jurídica de actores o demandantes, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello puede tener como consecuencia la regularización de las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; de ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia; por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Regularización de procedimiento. Esta Sala Superior considera necesario regularizar el procedimiento del medio de impugnación al rubro identificado, porque de las constancias que integran el expediente se observa que se tuvo como actor a **Gerardo Ocelli Carranco**, sin que exista razón, motivo o circunstancia, de hecho o de Derecho que justifique tal determinación.

En la lectura del escrito de demanda se advierte, sin lugar a duda, que **Gerardo Ocelli Carranco** presentó escrito de demanda, para incoar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que aduce que promover en representación de los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos) para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas; sin embargo, el promovente omitió precisar los nombres de los ciudadanos que representa.

En este sentido cabe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los juicios y recursos electorales, se debe estar a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

En este sentido, el artículo 58 del citado Código adjetivo federal civil prevé que “los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para él sólo efecto de regularizar el procedimiento”.

En los autos existen copias certificadas de varias constancias atinentes al diverso SUP-JDC-777/2013, entre otras, del escrito de demanda que presentó **Gerardo Ocelli Carranco**, con el cual integró ese expediente, que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Conforme al artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esas copias certificadas hacen prueba plena que de su contenido, y crean convicción en el juzgador.

En este sentido cabe destacar que de la lectura del escrito de demanda de dicho juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹, se advierte que el promovente señaló, en el proemio, lo siguiente:

¹ Obra en autos copia certificada de la demanda del SUP-JDC-777/2013.

“**C. Gerardo Ocelli Carranco**, en mi calidad de representante de la Planilla con folio 132 para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de **Consejeros Nacionales** del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas personalidad que acredite en el Recurso de Inconformidad que presente ante la autoridad responsable [...]”

Como se advierte de la transcripción del escrito de demanda, en su parte conducente, **Gerardo Ocelli Carranco**, ostentándose como representante de los candidatos integrantes de la planilla identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos) omitió señalar los nombres de las personas que aduce representar.

Debido a lo anterior, en el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-777/2013** se determinó, mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil trece, requerir a **Gerardo Ocelli Carranco** para que manifestara por escrito, bajo protesta de decir verdad, qué personas integran la mencionada planilla identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

Asimismo, se requirió al promovente, **Gerardo Ocelli Carranco**, que exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el original o copia certificada legible del documento con el que acreditara fehacientemente su carácter de representante de los candidatos integrantes de la aludida

planilla identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos)².

El cuatro de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por **Gerardo Ocelli Carranco**, ostentándose como “*representante de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos) para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas*”, por el cual, en cumplimiento de lo requerido exhibió diversas constancias.

En esas constancias se advierte, que los integrantes de la mencionada planilla a candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, son **José Antonio Vázquez Hernández, Wendi Margoth Sánchez Ruíz, Miguel Ángel Zarate Izquierdo, María de la Luz Figueroa Ruíz, Pablo de Paz Bautista y Víctor Manuel de la Cruz Gordillo**.

En consecuencia, esta Sala Superior procede a regularizar las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de tener a esas personas como actores en el presente medio de impugnación, por ser esos ciudadanos los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos) para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

² Obra en autos copia certificada del requerimiento, así como de su cumplimiento, constancias que fueron compulsadas con las del SUP-JDC-777/2013

Esto es así porque esos ciudadanos son los que, en su caso, tienen interés jurídico en el presente juicio SUP-JDC-902/2013, dado que son ellos quienes pueden resentir un agravio en sus derechos político-electorales, con motivo de la sentencia intrapartidaria reclamada, emitida por Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad, para controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas.

Asimismo se debe destacar que, por su naturaleza jurídica, el representante de los enjuiciantes, al no ser integrante de esa planilla, sino tan sólo su personero, no puede resentir un agravio personal y directo en su ámbito de derechos político-electorales.

En tales condiciones, si los ciudadanos **José Antonio Vázquez Hernández, Wendi Margoth Sánchez Ruíz, Miguel Ángel Zarate Izquierdo, María de la Luz Figueroa Ruíz, Pablo de Paz Bautista y Víctor Manuel de la Cruz Gordillo**, son los que participaron en la contienda para elegir a consejeros nacionales para el cómputo de la elección de ese instituto político, por el Estado de Chiapas, es válido concluir que son los que tienen interés jurídico en el presente medio de impugnación, el cual se promueve para controvertir la precitada sentencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, lo procedente es ordenar a la Secretaría

General de Acuerdos de esta Sala Superior, hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, para que se haga constar la regularización del procedimiento, en los términos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se regulariza el procedimiento del medio de impugnación al rubro identificado, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante El Secretario General de

Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA